

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : HENRY CONDE VILLAMIZAR
RADICADO : 2022-00048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Henry Conde Villamizar, para obtener el pago de los créditos contenidos en los títulos valores Pagarés 4481850005423015 - 051646100003901 - 4866470214172637 - 051646100004685 y 051646100004693, bases de la presente ejecución, visible a los folios 13 y 14; 19 y 20; 27 y 28; 33 y 34; 41 y 42 respectivamente del cuaderno principal, por reunir la demanda y anexos los requisitos formales; en auto del 13 de enero de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO.

El demandado Henry Conde Villamizar, se notificó personalmente a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2023, como consta en el folio 186 y 187; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, el pasivo no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado HENRY CONDE VILLAMIZAR, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 13 de enero de 2023, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fíjense en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3b428941d9a5ffeddf14b26d75398879eb92d7e8dec68aae65562514b126a**
Documento generado en 21/02/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>